



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 371 /2020

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Con fecha primero de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera por unanimidad han emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al Pleno administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Audón Fernández Fernández contra la resolución de fojas 394, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de *habeas corpus* contra el fiscal provincial de la Primera Fiscalía Penal de Condevilla, don Omar Benavides Quintanilla. Solicita que el funcionario demandado: i) Disponga la conclusión de la etapa de investigación del Expediente N° 08874-2011, proceso que se sigue en su contra por el delito de homicidio simple, y ii) se pronuncie sobre su pedido de sobreseimiento en dicha causa. Asimismo, pide que la oficina de control interno del Ministerio Público inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra del fiscal referido anteriormente. Alega que el accionar del demandado ha vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

El recurrente refiere que en el proceso penal seguido en su contra se aprecian irregularidades que vulneran su derecho al plazo razonable. Así, indica que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha cumplido con dar respuesta a su pedido de sobreseimiento del proceso presentado el 27 de noviembre de 2014, y reiterado el 23 de marzo de 2015, sino que, por el contrario, la fiscalía solicitó que se amplíe el plazo de instrucción por 30 días para la actuación de otras diligencias. Manifiesta además que el proceso penal fue iniciado en 1993 en contra de Abdón Fernández Fernández, quien se encontraba como no habido (Dictamen N° 986-93), por lo que el Segundo Juzgado Penal de Condevilla solicitó información a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, la cual expidió el informe N° 040-2012-DIREHUM-PNP/OFITEL-UNIFO-BD, de fecha 5 de enero de 2012, donde se indicó que existían varios efectivos policiales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

coincidían en los apellidos, pero el que más se asemejaba en el nombre era Audón Fernández Fernández. Con base en esta información es que mediante Dictamen N°563-12, de fecha 2 de julio de 2012, la fiscalía formuló denuncia penal ampliatoria en su contra, solicitando una ampliación del plazo de instrucción por 30 días, hecho que vulnera su derecho al plazo razonable, ya que el trámite del proceso penal sobrepasa los 22 años.

En la toma de dicho del fiscal demandado (fojas 26 a 27), éste sostiene que el pedido del recurrente carece de sustento normativo, toda vez que la normativa penal no exige la expedición de un dictamen fiscal previo a la resolución judicial que resolverá el pedido de sobreseimiento, por lo que mal hizo el juzgado de la causa penal al trasladar el pedido del demandante al Ministerio Público. De otro lado, precisa que sólo procedió de conformidad con sus atribuciones al solicitar la ampliación del plazo de instrucción que había expirado en el proceso penal, requerimiento que además habría sido tácitamente desestimado por el juzgado correspondiente.

El Segundo Juzgado Penal de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia de fecha 12 de junio de 2015, declaró infundada la demanda por estimar que la conducta del fiscal demandado estuvo dentro de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Constitución. Precisa que, en el ejercicio legítimo de sus funciones, el referido fiscal emitió el dictamen acusatorio en la causa penal el 2 de junio de 2015, por lo que no podía ser compelido a pronunciarse en sentido favorable sobre el pedido de sobreseimiento. Finalmente, respecto a la demora procesal que denuncia el recurrente, el juzgado consideró que el demandado cumplió con emitir sendos pronunciamientos dentro de plazos razonables.

La Primera Sala Penal Permanente de reos en cárcel de la mencionada Corte, revocó la apelada y declaró nula la sentencia de primera instancia, por considerar que no se había efectuado una debida evaluación de los cuestionamientos planteados por el demandante.

Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2016, el juzgado de primera instancia declaró nuevamente infundada la demanda, por considerar que en el caso de autos no se verificó la vulneración del derecho al plazo razonable ni el principio del *ne bis in idem*. Respecto al primer derecho invocado, precisó que el plazo del proceso penal se computa desde que se presenta el primer acto procesal dirigido en contra de la persona, y que, si bien el proceso se inició en 1992, el accionante recién fue individualizado como sujeto del proceso el año 2012, fecha a partir de la cual se aprecian una serie de actuaciones en el expediente penal, tales como: la expedición del auto de apertura de instrucción (15 de julio de 2014), la detención del recurrente (18 de noviembre de 2014), variación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

mandato de detención por comparecencia simple emitido en la misma fecha de su detención, dictamen acusatorio fiscal (2 de junio de 2015), por lo que no se advirtió una dilación indebida en el trámite del proceso. En cuanto al segundo aspecto, se indicó que de los actuados no se verifica la existencia de dos causas penales idénticas tramitadas por los mismos hechos en contra del recurrente.

Con fecha 10 de febrero de 2016, la Sala Superior confirmó la apelada por considerar que habría operado la sustracción de la materia al haberse emitido una sentencia condenatoria de primera instancia en el proceso penal.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que el fiscal demandado: i) Disponga la conclusión de la etapa de investigación del Expediente N° 08874-2011, proceso que se sigue en su contra por el delito de homicidio simple, y ii) se pronuncie sobre su pedido de sobreseimiento en dicha causa. Asimismo, pide que la oficina de control interno del Ministerio Público inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de dicho funcionario. Alega que el accionar del demandado ha vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Al respecto, este Tribunal considera que el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues del cuadernillo del Tribunal Constitucional se advierte que la investigación fiscal que el recurrente denuncia como lesiva de su derecho fundamental al plazo razonable concluyó con la expedición de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, donde el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla SMP absolvió al favorecido del delito de homicidio simple. Esta decisión jurisdiccional fue declarada consentida mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2018.
3. Por consiguiente, en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

HA RESUELTO

Declarara **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Conviene tener presente que debido proceso es un derecho de estructura compleja que incluye, entre otros, al derecho de defensa.
2. Asimismo, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “instancia” que aparece en esta sentencia.
3. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
4. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.
5. Por su parte, el término “grado” si alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
6. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02585-2016-HC/TC
LIMA NORTE
AUDÓN FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas.

7. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
8. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional, que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).
9. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA